

**DISCURSO TOMA DE POSESIÓN 14/04/2014**  
**LIC. ROBERTO MOLINA BARRETO**  
***“LA FUNCIÓN DE LA CORTE DE***  
***CONSTITUCIONALIDAD***  
***DE CARA A LA EVOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD***  
***GUATEMALTECA Y DEL MUNDO”***

Antes de expresar los saludos protocolarios correspondientes, como lo hice hace cuatro años, al asumir la presidencia de la quinta magistratura de este alto Tribunal, deseo primero saludar y manifestar mi más profundo agradecimiento a Dios por permitirme nuevamente asumir la Presidencia de esta Corte de Constitucionalidad, invocando su nombre y su poder, para que derrame sobre todos los presentes bendiciones, pero sobre todo, nos ilumine para que nuestro actuar siempre sea para su mayor gloria y cumplir con nuestras obligaciones como funcionarios públicos para contribuir con el desarrollo integral de nuestra sociedad y del país en general.

Muy buenas tardes. Estimados amigos todos,

sean ustedes bienvenidos a este recinto, en el día que me corresponde asumir e iniciar el ejercicio de la Presidencia de la Corte de Constitucionalidad para el período 2014-2015.

Como es sabido, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala fue concebida, como funciona actualmente, por la Constitución Política de la República, promulgada en el año 1985 y en vigor desde el 14 de enero de 1986, así como por la Ley constitucional de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, promulgada en enero de 1986, como un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya integración y funciones hoy conocemos, el que finalmente el 9 de junio del mismo año (1986), quedó instaurado y en funcionamiento en la sede que actualmente ocupa, de esto ya hace veintiocho años.

Los 8 años que han transcurrido desde que integro esta Corte, me permiten afirmar que han habido cambios sustanciales en esta institución y no me refiero sólo a los cambios administrativos, de infraestructura o tecnológicos que saltan a la vista y

quizá son los más perceptibles, sino me refiero a los cambios y evolución en el aspecto jurisdiccional, por lo que quiero mencionar brevemente lo que considero ha sido y debe ser “la función de la Corte de Constitucionalidad en la nueva era, de cara a la evolución de la sociedad guatemalteca y del mundo”.

Como he aseverado en varias ocasiones, con el devenir histórico y evolución del derecho y la sociedad, ya pasó el momento en la historia jurídica en que las Cortes o Tribunales Constitucionales se circunscribían a aplicar como letra muerta el Derecho.

Tradicionalmente las sentencias emitidas por los Tribunales Constitucionales eran simplemente estimatorias o desestimatorias, en las que se otorgaban o denegaban las garantías constitucionales solicitadas. Actualmente, estos Tribunales han tenido que ir más allá, analizando causas, estableciendo parámetros de interpretación y exhortando a los demás órganos del Estado a ajustarse a los principios constitucionales en su

actuar.

Todo ello, precisamente a la luz de nuevas teorías, de nuevas tendencias, de la evolución social, de estándares internacionales en materias concretas, haciendo uso y citando informes de relatorías específicas u observaciones emitidas por diversos órganos de control y seguimiento de organismos internacionales.

Es así como en este Tribunal, en el campo jurisdiccional, se han asentado criterios importantes en diversos temas, estableciendo líneas jurisprudenciales en materias innovadoras y de suma importancia en relación a la tutela de los derechos fundamentales, en fiel cumplimiento de la función de defensa del orden constitucional del Estado de Guatemala que corresponde con exclusividad a este Tribunal.

La supremacía constitucional exige el respeto irrestricto del contenido del Texto Supremo, tanto en lo que al reconocimiento de los derechos y libertades

fundamentales se refiere (parte dogmática), como en lo que atañe a las normas que regulan la organización y funcionamiento del Estado (parte orgánica).

La defensa del orden constitucional comprende, entonces, el conjunto de mecanismos que la propia Constitución contempla para hacer efectivos sus mandatos y asegurar de manera eficaz la supremacía de sus disposiciones, respecto de los derechos fundamentales que garantiza y los límites al ejercicio del poder que impone, sobre todo en el ejercicio de la función pública.

Esa defensa de la Norma Suprema y del orden jurídico que ésta protege, ha sido y es ejercida fundamentalmente por la Corte de Constitucionalidad, haciendo una labor aplicativa y sobre todo *interpretativa* y aunque como se ha enfatizado en repetidas ocasiones, el Juez Constitucional como tal, en su labor jurisdiccional debe estar apartado de “lo político”, en algunos casos puede y debe pronunciarse sobre los

procesos políticos, pero con criterios estrictamente jurídicos, en aras de la obtención del fin último perseguido por la Constitución y la defensa del orden constitucional mismo, siempre, como se dijo, con las limitaciones que la propia Constitución impone.

Dice la doctrina, que el juez constitucional ha de tener plena libertad para escoger y utilizar, en la interpretación de las normas con que trabaja, los diversos procedimientos metodológicos que la técnica constitucional prevé. El éxito radicarán, entonces, no en la aplicación rigurosa de tal o cual método, si no en el logro del resultado que la interpretación se propone: “desentrañar el verdadero y correcto sentido de la norma jurídico-constitucional”.

De esa cuenta, esta Corte ha dictado fallos importantes en materia de amparo, frente a evidentes y graves vulneraciones a los derechos fundamentales y en este espacio quiero referirme a los diferentes criterios aplicados en algunos de ellos,

especialmente aquellos en los cuales se ha tutelado el derecho de defensa y a una tutela judicial efectiva, en procesos de la jurisdicción ordinaria en cuya tramitación se ha evidenciado graves vulneraciones al principio jurídico del debido proceso, lo que quizá no ha sido objeto de un veraz conocimiento mediático y de la población en general.

Recordemos que como bien lo señala el autor Segundo Linares Quintana, la finalidad suprema y última de la norma constitucional es precisamente la protección de las garantías de libertad y dignidad del hombre. El derecho de defensa y a un debido proceso es un derecho que asiste a cualquier persona, es la garantía que permite a todo ciudadano sin excepción alguna -se trate de algún procesado por un delito menor o uno de gravedad, se trate de un ciudadano común, de un funcionario o empleado público-, el poder gozar al libre acceso a los tribunales de justicia, a efecto de someter su derecho en disputa a la resolución del órgano jurisdiccional correspondiente, para que esta sea dirimida con certeza y eficacia.

Es en tal virtud que el debido proceso implica una serie de garantías de las que debe gozar todo procesado, mismas que han sido recogidas tanto por la doctrina existente en materia procesal, así como en los diferentes convenios internacionales que regulan la materia, entre las que se encuentran: a) el derecho a ser citado y oído; b) el derecho a participar en la actividad probatoria; c) el derecho a contar con una defensa técnica, de su confianza; d) el derecho a un juez preestablecido y sobre todo imparcial; y e) el derecho de litigar en igualdad de circunstancias, entre otras.

En tal sentido, es que este Tribunal ha considerado que: *“El desvío de los principios esenciales del proceso agravia los derechos de las personas en la medida en que su inobservancia impida la aproximación a la justicia”*.

Por lo que siendo que la inobservancia de alguna o varias de esas garantías conlleva la violación del derecho de defensa y debido proceso,

es que ha sido precisamente en tutela de ese debido proceso que este Tribunal en múltiples ocasiones se ha visto en la necesidad de retrotraer actuaciones judiciales en procedimientos viciados, ello sin prejuzgar de ninguna manera sobre el fondo del asunto o bien sobre la culpabilidad o no de los procesados, lo que es competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.

Por ello resulta inaceptable y fuera de todo contexto lo manifestado por organizaciones nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos, que han afirmado que con algunos de los fallos emitidos por esta Corte en casos emblemáticos, se ha afectado el derecho a la justicia de las víctimas, soslayando el no menos importante derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, reconocido en pactos y convenios internacionales y que asiste a toda parte en contienda.

Por su parte, respecto de los procesos de extradición, que en amparo han sido conocidos por

la Corte de Constitucionalidad, la actual magistratura de este Tribunal ha sido enfática en la obligación del Estado de cumplir los convenios y tratados internacionales que regulan la materia; ello, de igual manera, sin prejuzgar sobre la culpabilidad o no de los extraditados, lo que deberá ser determinado al momento de su debido juzgamiento en el Estado requirente.

Ahora bien, en cuanto a la organización y funcionamiento de los órganos del Estado, esta Corte también ha jugado un papel preponderante al resolver la acción de inconstitucionalidad presentada en cuanto al procedimiento para llevar a cabo las interpelaciones ministeriales, en la cual se sostuvo que la Constitución Política de la República de Guatemala asigna al Congreso de la República distintas atribuciones, sin que exista un nivel jerárquico que en abstracto haga prevalecer el ejercicio de unas respecto a las otras.

Asimismo, la Corte advirtió que la acción planteada cuestionaba la manera cómo en los

últimos años se han llevado a cabo las interpelaciones en el Congreso de la República, tornando en un *contraderecho* al derecho a la interpelación que posee todo diputado.

La Corte enfatizó que, en íntima relación con lo previsto en el Texto Supremo, el ejercicio del derecho a interpelar impone como contrapartida a quien lo ejerce la debida observancia de la Constitución (lo que incluye sus principios, mandatos, límites, valores y reglas) y de que se posibilite su plena eficacia.

En ese orden de ideas, mediante una adecuada labor de ponderación, debe privilegiarse el normal funcionamiento de los órganos del Estado, a efecto de que aquellos cumplan las obligaciones y deberes que la Constitución les ordena; en especial, cuando la designación e integración de aquellos dependa de plazos que no puedan ser demorados, ni postergados, sin causar colapso institucional de órganos constitucionales.

Así fue como entonces la Corte de Constitucionalidad dictó una sentencia del tipo exhortativo, declarando sin lugar la acción de inconstitucionalidad planteada, preservando la vigencia y legalidad de las normas impugnadas, y únicamente a efecto de coadyuvar con el Congreso de la República y si este Organismo de Estado lo estimare atinente, aprobara como disposiciones interpretativas aplicables a las interpelaciones ministeriales, el procedimiento establecido en la sentencia en mención, básicamente en lo relativo a que tal procedimiento debe ser ejercido como una forma de control político parlamentario y no como un mecanismo de entorpecimiento al ejercicio de la función pública del ministro interpelado.

Similar criterio interpretativo fue aplicado por esta Corte en el fallo recientemente emitido respecto del período constitucional para el ejercicio del cargo de Fiscal General de la República, en el que también fue sometida a su competencia jurisdiccional la cuestión sobre cuál de dos normas de la misma jerarquía pueden ceder espacio a la

otra, ya que, según el enfoque de intereses, como se dijo en el mencionado fallo: “juntas no pasan por la misma puerta”.

En dicho fallo esta Corte estimó que la regularidad de contar un período de ejercicio de funciones a partir de la fecha constitucionalmente establecida se ha mantenido respecto a dignatarios y diversos funcionarios y órganos del Estado que, cuando ha existido alguna interrupción, han asumido funciones en fecha posterior a la fijada constitucionalmente. El acervo histórico de Guatemala, ha demostrado esa regularidad que tiene su fuente en lo dispuesto en el artículo 189 constitucional en cuanto a la referencia a desempeñar el cargo hasta la terminación del período constitucionalmente establecido.

Por lo que de igual manera, causa pesar a este Tribunal que un fallo tan objetiva y meticulosamente emitido sea interpretado de manera arbitraria y personalista, hasta el punto de pretender que sea tomado como represalia hacia el trabajo de quien

actualmente se ha desempeñado en tal cargo.

Por otro lado, en el ejercicio de la función jurisdiccional ejercida por la Corte de Constitucionalidad, ha habido avances que han ido de la mano con la evolución de la sociedad guatemalteca, pues ha surgido la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico constitucional a la realidad no solo nacional sino a la realidad globalizada, a la realidad del mundo, mediante la utilización de los diferentes principios, métodos y sistemas interpretativos en el ámbito de la justicia constitucional y la aplicación de estándares internacionales en materia de derechos humanos, para lo cual hemos trabajado conjuntamente con el apoyo de diversas organizaciones y organismos internacionales.

Muestra de estos avances jurisprudenciales en relación a la aplicación de convenios y de estándares internacionales en materia de Derechos Humanos lo constituye el catálogo de sentencias que han sido emitidas tanto en la quinta como en la

sexta magistratura de la Corte, producto de la integración, construcción y sobre todo aplicación de principios y métodos de interpretación constitucional.

En ese sentido, es que la Corte de Constitucionalidad ante la falencia existente en cuanto a la normativa relativa al derecho de consulta a pueblos indígenas respecto de *proyectos de desarrollo nacional*, en cumplimiento del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ha emitido una serie de fallos utilizando el principio de concordancia práctica en la interpretación constitucional, siendo que en este tipo de casos entran en conflicto derechos fundamentales, bienes o intereses constitucionalmente amparados, lo que ha exigido un alto grado de ponderación de los valores en conflicto, para buscar la prevalencia del equilibrio entre los mismos y restar así el grado de conflictividad social que ello ha producido.

Al efecto, se ha considerado que es

incuestionable el derecho de los pueblos a ser consultados, pero que es necesario reforzar el procedimiento adecuado para llevar a cabo y efectivizar ese derecho, pudiéndose estimar conveniente cualquier método consultivo que permita recoger fielmente las opiniones de los integrantes de la población -que en aplicación del principio “a favor de la persona” no necesariamente tiene que ser identificada como indígena- cuando se prevea que van a ser afectados con una medida legislativa o administrativa.

Este procedimiento, ha sostenido esta Corte, necesariamente debe ser coordinado y supervisado estatalmente y requiere, para que constituya una verdadera consulta y no una simple jornada de opiniones o un mal denominado sufragio, que sean sometidos a análisis y expresados adecuadamente los puntos de vista que comprende la situación, con toda la información necesaria y pertinente, que permita la toma de decisiones con la participación de todos los actores involucrados, para así, materializar y consumir plenamente los alcances que supone tal

derecho.

La finalidad última de la consulta, según los convenios internacionales aplicables, es la concreción de acuerdos, los que lógicamente comprometen no sólo a los desarrolladores de los proyectos en cuestión, sino a las autoridades gubernamentales competentes y principalmente a las comunidades interesadas; por ello, la importancia de que participen directamente en nombre de éstas quienes estén revestidos de verdadera representatividad.

Debe enfatizarse que el carácter no vinculante de la oposición no desvincula al gobierno de su responsabilidad de ser respetuoso y garante de los derechos sustantivos de toda la población de la cual es mandatario, pero la buena voluntad y buena fe, por parte de todos los involucrados debe privar en este tipo de procedimientos, sin manipulaciones de cualquier tipo tanto por parte de los inversionistas interesados, los entes gubernamentales involucrados o de algunas organizaciones no

gubernamentales que también intervienen en el conflicto, pero que tal intervención sea para coadyuvar con la paz del cuerpo social directamente interesado, precisamente mediante el respeto de los derechos humanos.

Cabe aquí recordar lo considerado en múltiples fallos dictados por los Tribunales Constitucionales de América Latina en el sentido de que el juez constitucional debe ser mesurado, pero firme en sus fallos, para adoptar todas las medidas razonables que sean conducentes para la efectiva protección del derecho fundamental vulnerado.

Quiero ser enfático en que los avances jurisprudenciales emanados de esta Corte encuentran su asidero en la doctrina y la propia Constitución Política de la República y que, esta Corte, de ninguna manera se ha dado a la tarea de “inventar, legislar o crear una tercera instancia”, como han referido algunos profesionales, integrantes de tribunales ordinarios o personas a quienes de alguna manera han molestado los fallos que han

sido emitidos.

No vacilo en compartir con ustedes esta preocupación, pues estoy consciente que nuestra labor se tornará cada vez más difícil, pues a nadie le es ajeno el hecho de que la función jurisdiccional que desde este Tribunal se ejerce se ve sujeta a fuertes presiones e injerencias externas de diversos sectores, nacionales e internacionales; y, seguramente, tal y como ocurrió cuando asumí la presidencia de este Tribunal en el año 2010, en este año 2014, se realizarán varios procesos de postulación y elección de importantes cargos en el sector justicia y económico del País, los que sin duda alguna también generarán controversia y querrán manipularse.

De cara a todo esto, resulta necesario el fortalecimiento del sistema de administración de justicia y órganos auxiliares del mismo y es por tal razón, que he insistido en la necesidad de que se lleve a cabo una reforma constitucional exclusivamente en cuanto a temas de la

organización y funcionamiento del sector justicia, así como el establecimiento y regulación de una verdadera carrera judicial, la selección de jueces, magistrados y personal del Organismo Judicial, no digamos de la cuestionada forma de elección de Presidente de tan importante Organismo, preocupación que también fue compartida por el actual Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al asumir dicho cargo.

En tal virtud, considero que la reforma en cuestión resulta ya de imperiosa necesidad, no obstante, ésta se ha quedado en el tintero y sigue como tarea pendiente, a pesar de que varios sectores, entre ellos autoridades gubernamentales, y diversas organizaciones, incluyéndome, hemos presentado propuestas de reforma constitucional, sin soslayar también el tema de la propia Corte de Constitucionalidad.

Pero no ha sido la primera vez que he presentado propuestas de reforma de ley que han quedado en el olvido, pues también cuando tuve la

oportunidad de ocupar el cargo de Procurador General de la Nación en los años 2005-2006, trabajamos con mi equipo técnico y asesor un proyecto de nueva ley para la Procuraduría General de la Nación, tarea que continúa pendiente, pues dicha institución sigue regulándose por el ya obsoleto Decreto 512 del Congreso de la República que todavía contempla a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio Público como una sola institución.

Por otro lado, para fomentar la excelencia y fortalecer el prestigio de este Tribunal, considero de vital importancia continuar con los procesos de formación del personal, especialmente el de profesionalización y actualización de los magistrados y de los abogados letrados y con las gestiones que resulten necesarias a efecto de poder obtener la cooperación de diferentes organismos internacionales para poder llevar a cabo otro tipo de programas de capacitación y profesionalización del personal de esta Corte, ello siempre por medio del Instituto de Justicia Constitucional, creado

precisamente en la quinta magistratura, bajo la presidencia que ejercí, el que también continuará con la realización de las publicaciones periódicas de obras de diferentes autores en materia constitucional, que también desde aquel entonces se han estado llevando a cabo, denominadas Opus Magna Constitucional, entre otros nuevos proyectos y programas que esperamos poder desarrollar.

No quiero extenderme más, solo me resta patentizar mi agradecimiento, repito primero a Dios por permitirme nuevamente integrar y asumir el día de hoy, la Presidencia de este Alto Tribunal, a quien pido sabiduría y coraje para poder llevar a cabo esta empresa, evocando las palabras del Papa Francisco, quien dijo: *“Quisiera pedir a todos los que ocupan puestos de responsabilidad en el ámbito económico, político o social, a todos los hombres y mujeres de buena voluntad: seamos “custodios” de la creación”*.

Quiero agradecer a mi familia, especialmente a mi esposa, por su apoyo y compañía, a mis colegas magistrados, al equipo de trabajo con quien

comparto día a día en la Magistratura, a mi hija Paulina, por su interpretación del Himno Nacional, a las personas e instituciones que de una u otra forma han colaborado para hacer posible este momento, y a ustedes invitados especiales mi agradecimiento por acompañarme en este acto oficial, enfatizándoles mi compromiso de seguir cumpliendo sin desmayar con la tarea que a esta Corte le ha sido encomendada...la Defensa del Orden Constitucional, recordando las palabras del prestigioso jurista e ilustre tratadista, el abogado y profesor uruguayo, Eduardo Couture Etcheverry *“La Constitución vive en tanto se aplica por los jueces; cuando ellos desfallecen, esta ya no existe más...”*.

Muchas Gracias.

Guatemala, 14 de abril de 2014